

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación judicial de apoyos (AJA) - Radicación: 2023-00057-00

Se encuentra a despacho el presente proceso sobre Adjudicación judicial de apoyos reglada por la ley 1996, instaurado a través de apoderado judicial por el señor Dimar Yovanny Pérez Meneses, en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Pedro Yadsit Pérez Meneses. El apoderado judicial indica en su demanda que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito conoció sobre el proceso de interdicción interpuesto cuya radicación lo fue el 76001311000420190020000.

Considera el Despacho, salvo más elevado criterio, que el presente asunto debe continuar conociéndolo el mencionado homólogo de acuerdo con el principio de la perpetuatio jurisdictionis sobre el cual existen plúrimas decisiones cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil o indistintos Tribunales Superiores han dirimido conflictos de competencia, a la sazón se tiene el expediente AC3056-2021 con Radicación No.11001-02-03-000-2021-02197-00:

“(…)

3.1. Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito. Al respecto la Sala ha puntualizado que:

*(…) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una de Emenda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negrilla ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)”*

Decantando el busilis del asunto se encuentra que deberá rechazarse la actual demanda por competencia, acorde con el artículo 90 de la ley 1564, y remitirlo al homólogo de la ciudad, el Juzgado Cuarto, el cual ya previamente había conocido sobre el tema del asunto.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, al tenor de lo establecido en la norma en cita, se procederá ipso facto a su rechazo por competencia, y posterior remisión a la célula judicial correspondiente, previa cancelación de la radicación en libro y sistema. En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el presente expediente con destino al Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad del Circuito Judicial de la ciudad.

Tercero: Procédase por Secretaría con el envío correspondiente y la cancelación de la radicación de este asunto en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **032** Hoy **15 DE MARZO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría